

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2018- 00159-00

Palmira (Valle), Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No. 889 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dejó sin efectos los numerales QUINTO y SEXTO del auto interlocutorio No. 358 de fecha veintiséis (26) de Abril de 2022.

II. EL RECURSO

Señala el procurador judicial, que en auto de sustanciación No. 569 de fecha 31 de mayo de 2022 que reposa en el expediente digital 061, ya se había realizado por parte del despacho el control de legalidad por el yerro que incurrió el despacho en darle un trámite distinto a la demanda de reconvención propuesta, pues si se observa bien en la parte resolutive del auto 889 del 26 de julio de 2023, ya se corrigió dicho error.

Que las excepciones propuestas por la parte pasiva del proceso, ya fueron contestadas por la parte demandante en fecha 2 de diciembre de 2021 como consta en el expediente digital 050; encontrándose todos los presupuestos para fijar fecha para la audiencia pertinente tanto para la declaración de pertenencia como para el reivindicatorio.

De igual manera, señalo que ya todas las entidades dieron respuesta, ya el curador ad-litem dio su contestación, las demás partes también ya se pronunciaron frente a las excepciones propuestas, ya la parte demandada en reconvención dio su contestación expediente digital 072.

Sírvase reponer y fijar fecha para las audiencias.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado del auto recurrido, sin que las partes intervinientes ejercieran su derecho de defensa y contradicción; por lo que se,

IV. SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

En el presente evento mediante providencia No. 889 de fecha veintiséis (26) de julio de 2023 se procedió a: dejar sin efectos el numeral QUINTO y SEXTO y se corrigió el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 358 de fecha 26 de Abril de 2022; auto el cual fue recurrido con base en que lo decidido en el ya había sido objeto de estudio en auto de sustanciación No. 569 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordeno corregir el numeral PRIMERO, SEGUNDO y SEPTIMO y se dejó sin efectos los numerales QUINTO, SEXTO y OCTAVO del auto interlocutorio No. 358 de fecha 26 de Abril de 2022.

Ante lo cual esta instancia judicial procede a verificar si le asiste razón al mismo, atendiendo las normas que lo regulan, pues es claro que el memorialista pretende se reponga el auto recurrido ya que en su defecto con anterioridad ya había sido objeto de pronunciamiento; y evidentemente revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, es claro que esta instancia judicial en ejercicio de Control de Legalidad subsana las falencias cometidas en el auto admisorio de la demanda, corrigiendo en debida forma el Auto Interlocutorio No. 358 de fecha 26 de abril de 2022 a través del cual se admitió la demanda, respecto de los numerales PRIMERO, SEGUNDO y SEPTIMO y dejo sin efectos los numerales QUINTO, SEXTO y OCTAVO del referido auto con la finalidad de sanear los vicios que con posterioridad configure nulidad alguna.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el auto recurrido debe revocarse en el entendido de que lo ordenado en él, ya había sido objeto de pronunciamiento.

Y, Por último respecto a la solicitud de fijar fecha de audiencia tanto para el proceso de Declaración de Pertenencia como para el Reivindicatorio, es de precisarle al memorialista, que una vez se resuelvan las excepciones previas interpuestas por las partes intervinientes a través de su mandatario judicial, se procederá a ello.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación No. 889 de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023); de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR fijar fecha de audiencias, hasta tanto se decidan las excepciones previas interpuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3df41d7692b30872c2460d2587ba120d64deb2d73b0144d4c22b8ebcc8eda1**

Documento generado en 26/09/2023 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>